

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 127

PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR

PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA

DEMANDANTES: MANUEL ALEJANDRO VARGAS GUTIÉRREZ

Y DIANA CAROLINA ALVERAR ROMERO

RADICADO: 2022-00032

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil
veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda de **J.V. AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** presentada a través de apoderada judicial vía correo electrónico por los señores **MANUEL ALEJANDRO VARGAS GUTIÉRREZ y DIANA CAROLINA ALVEAR ROMERO**, respecto de los menores **ISAÍAS Y EMMA VICTORIA VARGAS ALVEAR**, para resolver sobre su admisión, luego de subsanada.

CONSIDERACIONES

- 1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho, ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
- 2.-Como este Despacho judicial es el competente para conocer de este proceso en razón a su naturaleza y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio de los menores demandantes, se admitirá y se le dará el trámite señalado en el Art. 577 ibídem.

3.- Este proveído se notificará personalmente a la Defensora de Familia y Personero Municipal de Chinchiná, Caldas.

4. Se reconocerá personería a la apoderada para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **J.V. AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada a través de apoderada judicial vía correo electrónico por los señores **MANUEL ALEJANDRO VARGAS GUTIÉRREZ y DIANA CAROLINA ALVEAR ROMERO** respecto de los menores **ISAÍAS Y EMMA VICTORIA VARGAS ALVEAR**.

SEGUNDO: Al asunto désele el trámite del Art. 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL

-Registros civiles de nacimiento de los menores **ISAÍAS Y EMMA VICTORIA VARGAS ALVEAR**.

-Escritura Pública No. 2195 del 22 de octubre de 2014.

- Certificado de Tradición. Folio de matrícula inmobiliaria No. 296-66846 y 296-66988

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberán absolver los demandantes **MANUEL ALEJANDRO VARGAS GUTIÉRREZ y DIANA CAROLINA ALVEAR ROMERO.**

De conformidad con el Art. 579 del Código General del Proceso, se fija el día **MARTES DOCE (12) DE ABRIL DE 2022 a la hora de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata esa normatividad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la Defensora de Familia y Personero del municipio de Chinchiná, Caldas.

QUINTO: RECONOCER personería a la **DRA. SONIA EUCARIS BOTERO RAMÍREZ**, para actuar dentro del presente proceso en representación de los señores **MANUEL ALEJANDRO VARGAS GUTIÉRREZ y DIANA CAROLINA ALVEAR ROMERO**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**